



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00211-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ACCIÓN: TUTELA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

S E N T E N C I A

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por los señores **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA Y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la igualdad; en la que se vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

Hechos:

Los hechos fundamento de la acción incoada, el Despacho los compendia de la siguiente manera, de conformidad con lo narrado por los accionantes¹:

1.1. Cuentan que se inscribieron en la convocatoria para el concurso de méritos de la «COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Proceso de Selección UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA_EON2020-2_ABIERTO».

1.2. Exponen que se postularon al cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN, grado 11, código 3010, número de OPEC 170266, el cual exige requisitos:

«Requisitos mínimos del cargo:

Estudio: Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior; Comercio internacional; Gestión portuaria; Negociación internacional; Tecnología empresarial; administración, administración de negocios internacionales; administración aeroportuaria; administración de empresas; Administración Pública; Administración de Personal y Desarrollo Humano; administración de negocios internacionales; administración hotelera y de servicios; administración judicial; Gestión aeroportuaria; Gestión del comercio exterior; Gestión logística portuaria; Gestión naviera y portuaria; Gestión portuaria y logística de transporte; Naval en administración marítima; Criminalística; Criminalística e investigación judicial; Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados; Gestión de finanzas y negocios internacionales; Construcción de ciudadanía; Documentación y archivística; Ciencias militares; Seguridad aeroportuaria; Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social y periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia general. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial.

¹ Folios 1 a 4 «002EscritoTutelayAnexos».

Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas; Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría Pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.
Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral»

1.3. Exponen que aportaron a través de la plataforma SIMO los documentos que, en su criterio, acreditaban los requisitos de estudio y experiencia solicitados, así:

«1. Título tecnológico en Gestión del Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena»

1.4. Narran que el 18 de julio de 2022 a través de la mencionada plataforma, se les informó o reportó que se les negaba la posibilidad de seguir concursando, bajo el siguiente argumento: *«El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC».*

1.5. Manifiestan que el 19 de julio de 2022 radicaron a través de la aludida plataforma SIMO, reclamación, aludiendo que, merecían continuar en el proceso, pues el Título Tecnológico en Gestión del Talento Humano hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en Administración, indicado en la OPEC y en el Manual de Funciones:

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título de formación tecnológica en los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas; Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines,	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral

De igual manera, afirmaron, la Tecnología en Gestión del Talento Humano, se encuentra incluida en el Núcleo Básico del Conocimiento en Administración,

registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES del MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

The image shows a screenshot of the SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) interface. It is divided into two main sections: 'Información del programa' and 'Información de la institución'. The 'Información del programa' section lists details for the 'TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO' program, including its SNIES code (91179), active status, and approval resolution (13518). The 'Información de la institución' section identifies the 'SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA' as the provider. Below these, the 'Información adicional del programa' section details the program's classification under the CINE F 2013 AC system, showing it falls under 'Administración de Empresas y Derecho' and 'Educación comercial y administración'. It also specifies the 'Núcleo Básico del Conocimiento' as 'Administración'.

Información del programa	
Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
Código SNIES del programa	91179
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación	No
Fecha de resolución	15/08/2018
Fecha de ejecutoria	15/08/2018
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Tecnológico
Número de créditos	85
¿Cuánto dura el programa?	24 - Mensual
Título otorgado	TECNOLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.

Información de la institución	
Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Código IES Padre	9110
Código IES	9110

Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión y administración

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

1.6. Resaltaron que el Manual de Funciones establece como requisito de formación académica, título tecnológico en los núcleos básicos del conocimiento: derecho y afines, economía y administración, y que su título tecnológico cumple con el núcleo básico del conocimiento en administración.

1.7. Expusieron que, no obstante haber expuesto lo anterior, en respuesta emitida el 19 de agosto de 2022 se reafirmó la decisión de no admitirlos en el proceso de selección.

II. PRETENSIONES

Como pretensión en el escrito de tutela, se señala la siguiente²:

«**PRIMERO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. tener como válidos los argumentos expuestos y justificados sobre la cobertura del núcleo básico del conocimiento NBC, en Administración, del cual hace parte el Título de Tecnólogo en Gestión del Talento Humano como se puede Observar en el SINIES y admitirnos en las siguientes etapas del proceso de selección».

² Folio 5 «002EscritoTutelayAnexos».

III. DERECHOS INVOCADOS

Los tutelantes invocaron sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y los que denominaron «*acceso a cargos públicos por concurso de méritos*» e «*imparcialidad*».

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

4.1. El 8 de septiembre de 2022 los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, actuando en nombre propio, radicaron Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad y los que denominaron «*acceso a cargos públicos por concurso de méritos [e] imparcialidad*», correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

4.2. Mediante auto de 9 de septiembre de 2022 se admitió la presente acción, se vinculó al trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, se ordenó notificar a las demandadas y la vinculada para que se pronunciaran al respecto, para lo cual se les concedió el término improrrogable de dos (2) días⁴.

4.3. En cumplimiento de lo dispuesto en el referido auto, el 9 de septiembre de 2022, se llevaron a cabo, y en debida forma, las respectivas notificaciones⁵.

4.4. El 13 de septiembre de 2022, el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- intervino señalando que, en su criterio, la presente acción constitucional es improcedente, atendiendo el principio de subsidiariedad que la caracteriza,

³ «004ActaReparto»

⁴ «006AdmiteTutela»

⁵ «007Notificacion»

pues el reproche de los accionantes gira en torno a la verificación de requisitos mínimos, frente a la cual, cuentan con otro mecanismo de defensa.

Señaló que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adelantó la convocatoria pública de algunas entidades del Orden Nacional, con el fin de proveer las vacantes definitivas de sus plantas de personal, dentro de las que se encuentra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, proceso de selección que se identificó con el número 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2.

A continuación, mencionó la normativa y jurisprudencia que señala la obligatoriedad de la observancia de la Convocatoria como norma reguladora de todo concurso, y resaltó que, para el efecto, se expidió el Acuerdo No. 2094 de 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 de 11 de enero de 2022, 26 de 1º de febrero de 2022 y 34 de 17 de febrero de 2022, los cuales establecieron los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevaría a cabo la Convocatoria.

Hizo un recuento del trámite surtido en curso de la Convocatoria, y señaló, respecto de la etapa de verificación de requisitos mínimos, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, como operador contratado para desarrollar el proceso de selección, dio atención a las reclamaciones presentadas dentro de los términos establecidos, y solo después de ello, publicó los resultados definitivos.

Puntualmente, respecto de los accionantes, expuso así:

Frente a **CARLOS ANDRÉS GÓNGORA**, indicó que se inscribió en el empleo identificado con el código **OPEC Nro. 170266**, denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 15, ofertado a través del Proceso de Selección No. 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer 55 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Y, que en la verificación de requisitos mínimos no fue admitido, bajo el argumento «*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC*», información que, asegura, fue puesta en conocimiento del concursante mediante el aplicativo SIMO.

En lo que respecta al señor **HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE**, adujo que se inscribió en el empleo identificado con el código **OPEC Nro. 170266**, denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 15, ofertado a través del Proceso de Selección No. 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer 55 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Así mismo, que en la verificación de requisitos mínimos no fue admitido, bajo el argumento «*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC*», información que, asegura, fue puesta en conocimiento del concursante mediante el aplicativo SIMO.

Así pues, advirtió que los accionantes ejercieron su derecho a controvertir los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, obteniendo la confirmación del resultado de NO ADMITIDO, por lo que, en su criterio, no es aceptable que acudan a la acción de tutela para modificar su situación y/o las reglas del proceso de selección que fueron aceptadas al momento de la inscripción.

Puntualizó que el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA interpuso reclamación con número 515012208, que fue resuelta con la respuesta publicada el 19 de agosto de 2022. En el mismo sentido, indicó que el señor HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE interpuso reclamación con número 515013885, que fue resuelta con la respuesta publicada el 19 de agosto de 2022.

Enfatizó en que los accionantes tuvieron la oportunidad de presentar reclamación y que esta fue atendida oportunamente, por lo que, en su criterio, se configura la improcedencia de la acción de tutela, pues, afirmó, la actora no

puede pretender obviar el trámite propio de reclamaciones, con el fin de crear, a partir de la tutela, un escenario paralelo con el objeto de generar un diferente juicio de valor.

No obstante lo anterior, señaló que la UNIVERSIDAD DISTRITAL informó las razones por las cuales los accionantes no cumplieron con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribieron, pues *«aportaron títulos de Psicología, Administración de Empresas que no corresponden al nivel exigido y el título del programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, el cual no se encuentra dentro de los títulos taxativos que exigía la OPEC 170266»*.

Así pues, afirmó, revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO por los accionantes, correspondiente al requisito de Educación, la Entidad, de acuerdo con las necesidades institucionales y en virtud de la facultad que le otorga el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9, definió las disciplinas específicas que los aspirantes deben certificar para el desempeño en el referido empleo, evidenciando que, los títulos de TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, registrados por los accionantes en SIMO, no fueron incluidos en la OPEC expresamente por la entidad, razón por la que no fueron tomados como válidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos⁶.

4.5. El 13 de septiembre de 2022, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** intervino a través de apoderada judicial, quien señaló que los accionantes se encuentran inscritos en la OPEC No. 170266, Técnico Grado 15, Código 3010, respecto de la que transcribió los requisitos mínimos. Así también, plasmó la forma en la que se valoraron los documentos académicos y de experiencia por ellos aportados, puntualizando que, acreditaron el requisito mínimo de experiencia, más no el de educación solicitado, por lo que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se resolvió NO ADMITIRLOS, aduciendo que *«El inscrito no cumple con los*

⁶ «008EscritoCNSC»

requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC», decisión que se confirmó ante la reclamación por ellos radicada.

Posteriormente, recordó la naturaleza y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para señalar que en las Convocatorias se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento, disciplinas académicas y/o profesiones requeridas, por lo que, al no cumplir los accionantes con los requisitos establecidos, su no admisión, en su criterio, no emerge como violatoria de sus derechos fundamentales, a lo que agrega que, la Entidad dio respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a su reclamación.

Así pues, aduciendo que la UNIVERSIDAD DISTRITAL otorgó las garantías para desarrollar el proceso con la eficacia de los derechos de los aspirantes en igualdad de condiciones, solicitó denegar la pretensión de amparo elevada en la acción de tutela⁷.

4.6. El 14 de septiembre de 2022 se allegó nuevamente escrito de contestación por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, suscrito por abogado diferente, no obstante, no será tenido en cuenta, advertida su extemporaneidad⁸. Ello como quiera que la notificación del auto que admitió el trámite se surtió de manera personal el 9 de septiembre de 2022, con lo que los 2 días otorgados para hacer uso del derecho de defensa fenecieron el 13 de septiembre de 2022 y como quiera que, en el presente proceso se encuentran garantizados los derechos de contradicción y defensa de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, pues otra abogada allegó contestación dentro del término concedido.

4.7. El 19 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia⁹.

⁷ «009UniversidadDistrital»

⁸ «010EscritoUniversidad»

⁹ «011ContanciaDespacho»

4.8. El 20 de septiembre de 2022, la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC-, de manera extemporánea, presentó contestación al requerimiento que le había sido efectuado, de acuerdo al informe rendido por la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la Entidad, así:

Señaló que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC- no tiene acceso a los documentos aportados por los aspirantes, ni interfiere en su validación, pues al tenor de lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dicha competencia se encuentra asignada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, que a su vez adelanta los respectivos concursos a través de contratos o convenios administrativos suscritos con Universidades Públicas o Privadas, o, en todo caso, Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

No obstante, aclaró que el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 15 se identifica con la OPEC numero 170266; y el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 15 se identifica con la OPEC número 170257, para continuar señalando los requisitos de estudio dispuestos para cada uno de ellos, resaltando que en ninguna de las dos OPEC se evidencia la disciplina de «Título tecnológico en Gestión del Talento Humano», situación que, señaló, no debe interpretarse como una discrepancia entre ambos, ya que, de conformidad con la facultad estipulada en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, en el marco de las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, la Entidad de acuerdo con las necesidades institucionales selecciona disciplinas académicas específicas que se requieran para el desempeño del empleo, las cuales deben estar contempladas dentro del núcleo básico de conocimiento referido en el Manual de Funciones, por lo tanto, aseguró, no debe entenderse como una diferencia sino como una relación de genero (núcleo básico de conocimiento) y especie (disciplinas académicas o profesiones específicas).

Adujo que en lo que refiere a las OPEC relacionadas con el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 11 y OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 15, se establecieron desde el principio con la publicación de la convocatoria, los requisitos de estudio y experiencia, detallando las profesiones requeridas para el desempeño del empleo, sin que, en su criterio, pueda aceptarse para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, cualquier otra profesión fuera de las contempladas, aún si se relacionan con alguno de los núcleos de conocimiento básicos, dado que las mismas corresponden a las requeridas por la Entidad en el marco del desempeño de las funciones del empleo y de conformidad a las necesidades del servicio institucionales

Se refirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- como la Entidad competente para adelantar las convocatorias para proveer las vacantes de los cargos en carrera y resaltó que, en virtud de ella, goza de autonomía administrativa, la cual también encontró predicable de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, al fijar los requisitos mínimos para los cargos de su Entidad.

No obstante, manifestó que, en consideración a la primera publicación de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos divulgada el día 18 de julio de 2022 a través del SIMO y dadas las reiteradas observaciones allegadas por parte de funcionarios de la Entidad frente a la exclusión del proceso, dado que, a juicio de la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, no cumplían con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para el cumplimiento del empleo al cual se inscribieron, mediante comunicación No. 20226111529261 del 18 de julio 2022 dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC- solicitó validar si en el desarrollo de la etapa de Verificación de requisitos mínimos, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el sentido de aplicar la

totalidad de equivalencias del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, con el fin de revisar la pertinencia de adelantar en oportunidad las actuaciones administrativas tendientes a revisar las novedades presentadas.

Contó que, de la anterior solicitud, se corrió traslado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y, adujo allegar la respuesta emitida por ella, sin que se encuentre en el plenario.

Ante lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite, al señalar su falta de competencia para pronunciarse respecto de las peticiones elevadas, no sin antes señalar, que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, cuenta con un sistema de equivalencias, que, adujo, debe tenerse en cuenta al momento de realizar la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.

4.9. El 22 de septiembre de 2022, este Despacho profirió auto requiriendo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, así como a los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, para que en el término de la distancia allegaran a este Despacho los documentos que fueron adjuntos por los accionantes para acreditar su educación formal e informal, al momento de efectuar su inscripción al trámite de la Convocatoria «ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA»¹⁰.

4.10. La anterior decisión se notificó en debida forma en la misma fecha¹¹.

¹⁰ «013AutoRequiereDocumental».

¹¹ «014Notificacion».

4.11. En respuesta al requerimiento efectuado, el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA allegó al Despacho los documentos que a continuación se relacionan¹²:

RESPECTO DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS GÓNGORA:

- Certificación expedida el 14 de septiembre de 2016 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN con una duración de 40 horas¹³.
- Certificación expedida el 14 de diciembre de 2016 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso CONTABILIDAD EN LAS ORGANIZACIONES con una duración de 40 horas¹⁴.
- Título expedido el 5 de marzo de 2020 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de la ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS-METODOLOGÍA con una duración de 40 horas¹⁵.
- Certificación expedida el 30 de enero de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICAS CON MICROSOFT EXCEL EN EL ENTORNO LABORAL con una duración de 40 horas¹⁶.
- Certificación expedida el 7 de julio de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ENGLISH DOT WORKS LEVEL 1 - INGLÉS 1 con una duración de 60 horas¹⁷.

¹² «015EscritoAccionante».

¹³ Folio 5.

¹⁴ Folio 7.

¹⁵ Folio 8.

¹⁶ Folio 9.

¹⁷ Folio 12.

- Certificación expedida el 21 de agosto de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ENGLISH DOT WORKS LEVEL 2 – INGLÉS 2 con una duración de 60 horas¹⁸.

- Certificación expedida el 23 de noviembre de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ENGLISH DOT WORKS LEVEL 3 – INGLÉS 3 con una duración de 60 horas¹⁹.

- Certificación expedida el 21 de abril de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ENGLISH DOT WORKS BEGINNER – INGLÉS PRINCIPIANTE con una duración de 60 horas²⁰.

- Certificación expedida el 10 de julio de 2019 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES con una duración de 40 horas²¹.

- Certificación expedida el 14 de diciembre de 2016 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016:EXCEL con una duración de 40 horas²².

- Certificación expedida el 28 de agosto de 2013 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS con una duración de 40 horas²³.

- Certificación expedida el 27 de agosto de 2013 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso SALUD OCUPACIONAL con una duración de 60 horas²⁴.

¹⁸ Folio 14.

¹⁹ Folio 16.

²⁰ Folio 19.

²¹ Folio 20.

²² Folio 21.

²³ Folio 22.

²⁴ Folio 28.

- Certificación expedida el 21 de octubre de 2013 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso SERVICIO AL CLIENTE: UN RETO PERSONAL con una duración de 40 horas²⁵.
- Certificación expedida el 17 de junio de 2013 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso SERVICIO AL CLIENTE con una duración de 20 horas²⁶.
- Título expedido el 3 de noviembre de 2016 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- como TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO²⁷.

RESPECTO DEL SEÑOR HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE:

- Constancia emitida por el DECANO DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DEL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en el que señala la aprobación de 6 semestres de 9, del programa de PSICOLOGÍA, expedida el 10 de agosto de 2022²⁸.
- Certificación expedida el 14 de septiembre de 2016 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS DE GESTIÓN con una duración de 40 horas²⁹.
- Certificación expedida el 30 de enero de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso APLICACIÓN DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICAS CON MICROSOFT EXCEL EN EL ENTORNO LABORAL con una duración de 40 horas³⁰.

²⁵ Folio 29.

²⁶ Folio 30.

²⁷ Folio 31.

²⁸ Folio 4.

²⁹ Folio 6.

³⁰ Folio 10.

- Certificación expedida el 20 de diciembre de 2013 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso GESTIÓN EMPRESARIAL con una duración de 40 horas³¹.

- Certificación expedida el 7 de julio de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ENGLISH DOT WORKS LEVEL 1 - INGLÉS 1 con una duración de 60 horas³².

- Certificación expedida el 21 de agosto de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ENGLISH DOT WORKS LEVEL 2 - INGLÉS 2 con una duración de 60 horas³³.

- Certificación expedida el 21 de agosto de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ENGLISH DOT WORKS LEVEL 3 - INGLÉS 3 con una duración de 60 horas³⁴.

- Certificación expedida el 21 de abril de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, del curso ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS PRINCIPIANTE con una duración de 60 horas³⁵.

- Título expedido el 29 de noviembre de 2016 por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- como TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO³⁶.

³¹ Folio 11.

³² Folio 13.

³³ Folio 15.

³⁴ Folio 17.

³⁵ Folio 18.

³⁶ Folio 31.

V. CONSIDERACIONES

5.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra en su artículo 86 la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales y, al respecto dispone que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por conducto de apoderado, la protección de manera inmediata de sus derechos considerados como fundamentales, cuando éstos se encuentren siquiera amenazados por a la acción o la omisión de cualquier persona o autoridad pública.

La característica esencial con la que fue revestida la tutela por el constituyente de 1991 es la de ser un mecanismo de defensa **excepcional y subsidiario, razón por la cual, la persona que se considere afectada no podrá acudir a ella cuando para el amparo de sus derechos cuente con otros medios que el ordenamiento jurídico consagre para tal fin, evento en el cual, sólo podrá utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave o irremediable, lo cual deberá manifestar en su solicitud y probar.**

Entiéndase como derecho fundamental, aquel que es inherente, inalienable y esencial a la persona, es decir, que constituye una parte de su propia esencia, por tal razón y, en virtud del contrato social establecido, éstos conllevan una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

Bajo este supuesto, los derechos fundamentales no son sólo los que señala de manera taxativa la Constitución Política, sino también aquellos que se consagran en los Tratados Internacionales a los que el Estado colombiano se ha adherido, así como todas aquellas situaciones que involucran otro tipo de

derechos, que en conexidad con aquellos de carácter fundamental puedan llegar a lesionarse, por lo que pueden ser objeto de protección por vía de tutela.

5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La H. Corte Constitucional ha precisado sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, al respecto ha señalado:

«La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable»³⁷.

Sobre tales casos excepcionales llevados al ejercicio de la acción de tutela en un concurso de méritos, ha establecido el máximo órgano Constitucional:

«Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible»³⁸.

(...)

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los

³⁷ Sentencia T 030 de 2015.

³⁸ Sentencia T 441/17.

mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener³⁹».

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

5.3.1. Debido Proceso.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Constitucional, que señala su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, prescribiendo la prohibición para ser juzgado sin leyes preexistentes al acto que se imputa, incluyendo el principio de favorabilidad, aplicando la retroactividad de la ley y la presunción de inocencia.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».*⁴⁰

³⁹Sentencia T682/16.

⁴⁰Sentencia C 341/14.

5.3.1.1. Debido Proceso Administrativo.

El derecho al debido proceso se itera, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, «*debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*», lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares⁴¹.

Según la jurisprudencia constitucional, la función judicial y administrativa debe observar los cauces fijados en la ley y en los reglamentos «*con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*»⁴².

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es «*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley*⁴³ ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados

⁴¹ En la sentencia C-980 DE 2010 se consideró que este derecho fundamental, para las personas que se encuentran inmersas en una actuación judicial o administrativa, constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, en procura de la protección de sus derechos e intereses legítimos, es por lo anterior que el debido proceso se concibe como «un escudo protector» frente a una posible actuación abusiva de la administración, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. Del mismo modo señaló este derecho y principio como «*i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal, ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*».

⁴² Sentencia T-073 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en las Sentencias C-641 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil (AV Alfredo Beltrán Sierra, SV Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis) y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Cita de la sentencia C-136 de 2016.

⁴³ Ver Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo, la Sentencia T-061 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil, citada en la Sentencia C-641 de 2002.

a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley»⁴⁴.

Es así como el debido proceso, puede entenderse como aquellas formas y procedimientos que, previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier asunto que comprometa derechos o bienes de las personas.

Asimismo, comporta la función de limitar el ejercicio del poder administrativo, jurisdiccional y la potestad decisoria de ciertos particulares, con el fin de salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones, mediante la fijación de un conjunto de garantías.

Es así como este derecho se caracteriza por dos elementos fundamentales *«por un lado, es una particular manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías»⁴⁵.*

De tal modo, el debido proceso, es una prolongación específica del principio de legalidad, habida consideración que implica actuaciones conforme a reglas preexistentes y, de esa manera, se ampara al individuo contra formas *ad hoc* de adelantar trámites y adoptar decisiones o de investigar y juzgar. Pero, por otra parte, este derecho, comporta un presupuesto de cierta manera sustantivo, pues, dichas fases, con arreglo a las cuales se adelanta una actuación judicial o administrativa, deben estar precedidas de una serie de garantías, precisamente, procesales, tales como, la estricta tipicidad, la presunción de inocencia, la favorabilidad, el juez natural, el derecho de defensa, la prontitud razonable de las decisiones, la contradicción probatoria, la doble instancia, el *non bis in ídem*, la publicidad, entre otras⁴⁶.

⁴⁴ Sentencia C-641 de 2002, citada

⁴⁵ C-136 de 2016

⁴⁶ Ver Sentencias T-345 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz y C-731 de 2005, MP Humberto Sierra Porto, citadas en la Sentencia C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Sobre las anteriores bases, ha precisado el Máximo Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso hace posible *«la defensa y preservación del valor de la justicia material, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)»*⁴⁷.

Puntualmente, en lo concerniente al debido proceso administrativo, se ha dicho que su iniciación, desarrollo, la formación de los actos, su ejecución y aplicación y, de manera general, toda manifestación de la administración pública está gobernada por el principio de legalidad y por las mismas garantías procesales que, conforme al tipo de actuación de que se trate, se hallan presente en los procesos judiciales. Adicional a lo anterior, en vista de que el funcionamiento de la administración está fundado en el servicio al interés general, este debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁴⁸.

De modo concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dadas las especificaciones de los trámites y procesos que adelanta la administración, el debido proceso sigue básicamente dos órdenes de consecuencias relevantes para las Entidades y el individuo o sujeto de derechos: *«desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer*

⁴⁷ C-641 de 2002 y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴⁸ En la Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se afirmó: *«A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Entrerria Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas s.a. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso».*

con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa»⁴⁹.

Les asiste entonces, tanto a los individuos, como a la administración, un mínimo de garantías: de parte de los individuos, la publicidad, la contradicción o defensa, la participación probatoria dentro de la actuación y la doble instancia, correlativamente y, por parte de la administración, el desarrollo y ejecución de trámites, la producción de actos jurídicos, las actuaciones iniciadas por los usuarios, así como los juicios promovidos contra y ante la administración están sujetos al cumplimiento de las mencionadas prerrogativas constitutivas del debido proceso. Razón por la cual, de no seguirse las etapas, las formas y de desconocerse las obligaciones que provienen de las referidas garantías, ha sostenido la H. Corte Constitucional que se entiende vulnerado el debido proceso administrativo⁵⁰.

Así las cosas, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, primero, se funda en su sentido más general en el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a

⁴⁹ Sentencia T-391 de 1997, MP José Gregorio Hernández Galindo. Ver, así mismo, T-196 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-555 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero (SV Fabio Morón Díaz y Susana Montes De Echeverri); C-653 de 2001, MP Manuel José Cepeda Espinosa (SV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Galvis); C-506 de 2002, MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1142 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-597 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-031 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño; T-222 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; T-746 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; C-929 de 2005, MP Alfredo Beltrán Sierra y C-1189 de 2005, MP Humberto Antonio Sierra Porto (AV Jaime Araújo Rentería).

⁵⁰ Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En la misma sentencia se dijo: «[e]n consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones».

ser sorprendido con reglas ex post facto y, segundo, supone que las formas propias de cada juicio cuenten mínimamente con las garantías de defensa, contradicción probatoria, doble instancia, publicidad y juez natural. Estas mismas, en cuanto se ajusten a cada tipo de trámite, amparan al individuo ante la administración pública, que, en el desarrollo de los trámites propios de sus funciones, en la formación y producción de actos jurídicos y en los procesos iniciados a demanda del administrado, debe respetar el debido proceso⁵¹.

5.3.1.2. Debido Proceso en Concurso de Méritos.

Abordando el asunto del debido proceso en un concurso de méritos, ha señalado la H. Corte Constitucional:

*«El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. **Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación»**⁵² (Destaca el Despacho).*

Así pues, tratándose el derecho al debido proceso en trámite de un concurso de méritos su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las

⁵¹ C-136 de 2016

⁵² Sentencia T090/13.

consideraciones y reglamentación establecidos en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Tal premisa adquiere especial reafirmación, al observar lo que, en oportunidad de resolver una tutela instaurada en el trámite de un concurso de méritos, señaló la H. Corte Constitucional:

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa»⁵³ (Se destaca).

5.3.2. Trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo como «un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas».

A ese tenor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-200 de 15 de mayo de 2019 refiere que en materia jurisprudencial el derecho al trabajo:

«...goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre».

⁵³Sentencia T682/16.

En esa secuencia, el derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

5.3.3. Igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad encuentra consagración en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así:

«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

Este se encuentra dentro de los más importantes del Estado Social de Derecho, premisa frente a la cual, la H. Corte Constitucional, al estudiarlo como principio ha señalado:

«La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(...)

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de

igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación⁵⁴».

Así mismo, al traerlo al ámbito de las actuaciones administrativas y más exactamente al plano de los concursos de méritos ha señalado.

«En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales⁵⁵».

5.4. EL PRINCIPIO DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

⁵⁴Sentencia C178/14.

⁵⁵Sentencia C288/14.

Aunque de manera taxativa no se enunció como vulnerado, se encuentra pertinente traerlo a colación, observada la narración fáctica efectuada en el escrito de tutela.

Así pues, se encuentra que, fue definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, de la siguiente manera:

«3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar

dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo» (Se Destaca).

De tal suerte que el principio del mérito se concreta en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos.

5.5. PROBLEMA JURÍDICO

Examinada la situación fáctica y la pretensión de amparo expuesta, corresponde al Despacho determinar si:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para atacar actuaciones surtidas en el trámite de los Concursos de Méritos?
2. ¿Deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y la igualdad de los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, por no haber sido admitidos en el proceso de selección No. 1539 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-?

5.6. CASO EN CONCRETO

De conformidad con el escrito de tutela, este Despacho verificará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para con ello, abordar de manera integral el análisis de la situación fáctica planteada en el libelo inicial, que se circunscribe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y la igualdad de los demandantes, por cuanto, alegan, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, valoraron indebidamente los documentos que fueron allegados por ellos para acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos y de

experiencia, a lo que se procede previa relación del material probatorio, del cual se tienen acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- expidió el Acuerdo No. 2094 de 28 de septiembre de 2021 «*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2*»⁵⁶.

2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- suscribió con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción⁵⁷.

RESPECTO DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS GÓNGORA

3. El 30 de abril de 2022 el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.678.399, se inscribió en la Convocatoria «*ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA*», bajo el número de inscripción 472531781, para el empleo Código 3010, número 170266, denominación 282 OFICIAL DE MIGRACIÓN, Nivel Jerárquico Técnico, Grado 15⁵⁸.

⁵⁶ Convocatoria «*ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA*» Folios 19 a «008EscritoCNSC».

⁵⁷ Tomado del Oficio de agosto de 2022 con el que se atendió la Reclamación elevada por el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA. Folios 10 a 15 «002EscritoTutelayAnexos». Folio 104 a 115 «008EscritoCNSC».

⁵⁸ Constancia de Inscripción. Folios 16 a 18 «002EscritoTutelayAnexos. Folios 91 a 93 «008EscritoCNSC».

4. Luego de haberse surtido la etapa de verificación de requisitos mínimos, el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA resultó «NO ADMITIDO»⁵⁹.

5. Frente a la decisión de no admisión, el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA elevó reclamación, aludiendo que la OPEC 170266 para el cargo Oficial de Migración de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA_EON2020-2_ABIERTO plantea como requisitos de formación académica, Título Tecnológico en los Núcleos Básicos del conocimiento en derecho y afines, economía, administración, frente a lo que manifiesta, aportó Título Tecnológico denominado Tecnólogo en Gestión del Talento Humano, que revisando el SNIES, cumple con el requisito del núcleo Básico del conocimiento en administración, por lo que, considera, cumple el requisito mínimo de educación, que sumado a los 3 meses de experiencia laboral requerida, lo ubican dentro de calificación de «ADMITIDO»⁶⁰.

6. Con oficio expedido en el mes de agosto de 2022, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS atendió la reclamación efectuada, señalando:

«Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

⁵⁹ Tomado del Oficio de agosto de 2022 con el que se atendió la Reclamación elevada por el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA. Folios 10 a 15 «002EscritoTutelayAnexos». Folio 104 a 115 «008EscritoCNSC».

⁶⁰ Escrito de reclamación. Folios 96 a 99 «008EscritoCNSC».

ESTUDIO	Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Comercio internacional Gestión portuaria Negociación internacional Tecnología empresarial administración administración de negocios internacionales administración aeroportuaria administración de empresas Administración Pública Administración de Personal y Desarrollo Humano administración de negocios internacionales administración hotelera y de servicios administración judicial Gestión aeroportuaria Gestión del comercio exterior Gestión logística portuaria Gestión naviera y portuaria Gestión portuaria y logística de transporte Naval en administración marítima Criminalística Criminalística e investigación judicial Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados Gestion de finanzas y negocios internacionales Construcción de ciudadanía Documentación y archivística Ciencias militares Seguridad aeroportuaria Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social ? periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica.
---------	--

Demandante: CARLOS ANDRÉS GÓNGORA Y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE
 Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

	telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.,
EXPERIENCIA	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
ALTERNATIVA ESTUDIO	Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Negociación internacional Tecnología empresarial Administración de negocios internacionales Administración de empresas Administración Pública Administración de negocios internacionales Administración de Personal y Desarrollo Humano Administración judicial Gestión del comercio exterior Criminalística Criminalística e investigación judicial Gestión de finanzas y negocios internacionales Documentación y archivística Ciencias militares Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. O profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales administración administración de empresas Administración Pública administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos administración marítima administración marítima y fluvial administración marítima y portuaria Derecho Derecho y ciencias políticas. Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Arquitectura Ciencias militares Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de

	empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines. Educación. Publicidad y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines. Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Arquitectura, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral---
EQUIVALENCIAS	Equivalencia de estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo. Por Equivalencia de experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación Formal

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Politécnico Grancolombiano- Administración De Empresas	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena- Especialización Tecnológica En Gestión Del Talento Humano Por Competencias - Metodología	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena- Tecnología En Gestión Del Talento Humano	No Válido. El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitados por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).
Institución educativa técnica nuestra señora de fatima - Bachiller Técnico procesador de datos contables	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Diana Corporación - Auxiliar De Nomina	15/09/2020	14/12/2020	3 meses - válido. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan 3 meses de experiencia.

Ahora bien, frente a su solicitud, se indica que una vez revisados nuevamente todos los documentos aportados por usted debe tener en cuenta que el numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).

(...)

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

En este sentido, el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC en los siguientes términos:

“f) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10).

LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9). “

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, las cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especificó los títulos exigidos para el empleo al cual se postuló:

Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Comercio internacional Gestión portuaria Negociación internacional Tecnología empresarial administración administración de negocios internacionales administración aeroportuaria administración de empresas Administración Pública Administración de Personal y Desarrollo Humano administración de negocios internacionales administración hotelera y de servicios administración judicial Gestión aeroportuaria Gestión del comercio exterior Gestión logística portuaria Gestión naviera y portuaria Gestión portuaria y logística de transporte Naval en administración marítima Criminalística Criminalística e investigación judicial Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados Gestion de finanzas y

negocios internacionales Construcción de ciudadanía Documentación y archivística Ciencias militares Seguridad aeroportuaria Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social y periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental DE LOS NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.,

Así las cosas, para la OPEC No. 170266 se definió el requisito de estudio con la alternativa de los núcleos básicos de conocimiento y bajo esta facultad, **el título de Tecnología En Gestión Del Talento Humano**, no se encuentra contemplada taxativamente en las disciplinas académicas o profesiones específicas según la OPEC del cargo al cual se postuló.

Por lo anterior, se concluye que Usted NO cumple con el requisito mínimo previsto para la OPEC 170266, por tanto, razón por la cual se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección»⁶¹.

RESPECTO DEL SEÑOR HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE

7. El 30 de abril de 2022 el señor HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.603.304, se inscribió en la Convocatoria «ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA», bajo el número de inscripción 472538294, para el empleo Código 3010, número 170266,

⁶¹ Oficio de agosto de 2022 con el que se atendió la Reclamación elevada por el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA. Folios 10 a 15 «002EscritoTutelayAnexos». Folio 104 a 109 «008EscritoCNSC».

denominación 282 OFICIAL DE MIGRACIÓN, Nivel Jerárquico Técnico, Grado 15⁶².

4. Luego de haberse surtido la etapa de verificación de requisitos mínimos, el señor HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE resultó «NO ADMITIDO»⁶³.

5. Frente a la decisión de no admisión, el señor HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE elevó reclamación, aludiendo que la OPEC 170266 para el cargo Oficial de Migración de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA_EON2020-2_ABIERTO plantea como requisitos de formación académica, Título Tecnológico en los Núcleos Básicos del conocimiento en derecho y afines, economía, administración, frente a lo que manifiesta, aportó Título Tecnológico denominado Tecnólogo en Gestión del Talento Humano, que revisando el SNIES, con el que cumple con el requisito del núcleo Básico del conocimiento en administración, por lo que, considera, cumple el requisito mínimo de educación, que sumado a los 3 meses de experiencia laboral requerida, lo ubican dentro de calificación de «ADMITIDO»⁶⁴.

6. Con oficio expedido en el mes de agosto de 2022, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS atendió la reclamación efectuada, señalando:

«Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

⁶² Constancia de Inscripción. Folios 25 y 26 «002EscritoTutelayAnexos. Folios 94 y 95 «008EscritoCNSC».

⁶³ Tomado del Oficio de agosto de 2022 con el que se atendió la Reclamación elevada por el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA. Folios 19 a 24 «002EscritoTutelayAnexos». Folio 110 a 115 «008EscritoCNSC».

⁶⁴ Escrito de reclamación. Folios 99 y 100 «008EscritoCNSC».

Demandante: CARLOS ANDRÉS GÓNGORA Y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

ESTUDIO	Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Comercio internacional Gestión portuaria Negociación internacional Tecnología empresarial administración administración de negocios internacionales administración aeroportuaria administración de empresas Administración Pública Administración de Personal y Desarrollo Humano administración de negocios internacionales administración hotelera y de servicios administración judicial Gestión aeroportuaria Gestión del comercio exterior Gestión logística portuaria Gestión naviera y portuaria Gestión portuaria y logística de transporte Naval en administración marítima Criminalística Criminalística e investigación judicial Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados Gestion de finanzas y negocios internacionales Construcción de ciudadanía Documentación y archivística Ciencias militares Seguridad aeroportuaria Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social ? periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica.
---------	--

	telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.,
EXPERIENCIA	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
ALTERNATIVA ESTUDIO	Aprobación de (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Negociación internacional Tecnología empresarial Administración de negocios internacionales Administración de empresas Administración Pública Administración de negocios internacionales Administración de Personal y Desarrollo Humano Administración judicial Gestión del comercio exterior Criminalística Criminalística e investigación judicial Gestión de finanzas y negocios internacionales Documentación y archivística Ciencias militares Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. O profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales administración administración de empresas Administración Pública administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos administración marítima administración marítima y fluvial administración marítima y portuaria Derecho Derecho y ciencias políticas. Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Arquitectura Ciencias militares Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de

Demandante: CARLOS ANDRÉS GÓNGORA Y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE
 Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

	empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines. Educación. Publicidad y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines. Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Arquitectura, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral---
EQUIVALENCIAS	Equivalencia de estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo. Por Equivalencia de experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación Formal

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Politécnico Grancolombiano -Psicología	El documento aportado no certifica la obtención del título tecnológico solicitado por la OPEC.
Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena - Tecnología En Gestión Del Talento Humano	El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitados por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).
Colegio Santander- Bachiller Académico	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Andiseg Ltda - Hombre De Protección.	24/03/2017	23/06/2017	3 meses - válido. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan 3 meses de experiencia.

Ahora bien, frente a su solicitud, se indica que una vez revisados nuevamente todos los documentos aportados por usted debe tener en cuenta que el numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala:

*“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).
(...)*

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

En este sentido, el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC en los siguientes términos:

*“f) **Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10).*

LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9). “

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, las cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especificó los títulos exigidos para el empleo al cual se postuló:

Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Comercio internacional Gestión portuaria Negociación internacional Tecnología empresarial administración administración de negocios internacionales administración aeroportuaria administración de empresas Administración Pública Administración de Personal y Desarrollo Humano administración de negocios internacionales administración hotelera y de servicios administración judicial Gestión aeroportuaria Gestión del comercio exterior Gestión logística portuaria Gestión naviera y portuaria Gestión portuaria y logística de transporte Naval en administración marítima Criminalística Criminalística e investigación judicial Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados Gestion de finanzas y negocios internacionales Construcción de ciudadanía Documentación y archivística Ciencias militares Seguridad aeroportuaria Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de

sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social y periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental DE LOS NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.,

Así las cosas, para la OPEC No. 170266 se definió el requisito de estudio con la alternativa de los núcleos básicos de conocimiento y bajo esta facultad, el título de TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, no se encuentra contemplada taxativamente en las disciplinas académicas o profesiones específicas según la OPEC del cargo al cual se postuló.

Por lo anterior, se concluye que Usted NO cumple con el requisito mínimo previsto para la OPEC 170266, por tanto, razón por la cual se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección»⁶⁵.

Así las cosas, se itera, la réplica de afectación de los derechos fundamentales de los accionantes, gira en torno a su aseveración de cumplimiento de los requisitos académicos, que, en su criterio, los ubican dentro de la categoría de «ADMITIDO».

En contraposición, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, señalaron que la presente acción constitucional resulta improcedente al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que los demandantes contaban con otro medio para ventilar sus discrepancias,

⁶⁵ Oficio de agosto de 2022 con el que se atendió la Reclamación elevada por el señor CARLOS ANDRÉS GÓNGORA. Folios 19 a 24 «002EscritoTutelayAnexos». Folio 104 a 115 «008EscritoCNSC».

pues no manifestaron presentarla como mecanismo transitorio, a lo que agregaron que sus solicitudes fueron atendidas dentro del término legal.

Aterrizando entonces al asunto materia de debate, con el fin de desatar los interrogantes planteados al formular el problema jurídico, debe establecerse, en primer lugar, si es procedente la acción de tutela en el presente asunto, premisa frente a la cual, debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, esto por cuanto, en principio, tal acto (el de interponer acciones de tutela en trámite de un concurso de méritos), contraviene la residualidad que caracteriza la acción constitucional de tutela, pues el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Al respecto, se ha precisado que, advertido que, en estudio de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011 se observa que los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, los concursantes bien pueden acudir a este medio de control ordinario haciendo uso de la solicitud de dichas medidas cautelares.

No obstante, la citada improcedencia no es absoluta ni inmodificable, pues la propia Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

«3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.9. En el caso sub examine, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. *En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.*

3.11. *Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso.*

3.12. *En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el trascurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia»⁶⁶.*

Así pues, a pesar de la regla general según la cual la acción de tutela que enmarca en supuestos fácticos como la presente, debe decretarse improcedente, emerge para este Despacho la obligación de verificar, previo a decidir en tal sentido, si los accionantes se encuentran en alguna de las situaciones previstas como excepciones por la Jurisprudencia Constitucional.

En esa secuencia, se encuentra con relevancia que, según lo señalado por la propia UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en la OPEC para la cual se inscribieron los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia T682 de 2 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE se especificaron los títulos exigidos y los núcleos básicos del conocimiento a los que corresponden, así:

«Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Comercio internacional Gestión portuaria Negociación internacional Tecnología empresarial administración administración de negocios internacionales administración aeroportuaria administración de empresas Administración Pública Administración de Personal y Desarrollo Humano administración de negocios internacionales administración hotelera y de servicios administración judicial Gestión aeroportuaria Gestión del comercio exterior Gestión logística portuaria Gestión naviera y portuaria Gestión portuaria y logística de transporte Naval en administración marítima Criminalística Criminalística e investigación judicial Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados Gestion de finanzas y negocios internacionales Construcción de ciudadanía Documentación y archivística Ciencias militares Seguridad aeroportuaria Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social y periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental DE LOS NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.»

Frente a ello, encuentra necesario este Despacho recordar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», norma que en su artículo 2.2.2.4.9., señaló:

«**Artículo 2.2.2.4.9. DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la

aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...»

Tal norma emerge como fundamental para desatar la réplica de afectación que se pone a consideración de este Despacho, pues es clara al indicar la necesidad de señalar en el manual específico de funciones de las Entidades Públicas, los Núcleos Básicos del Conocimiento–NBC- que corresponden a aquellos programas académicos que se exigen como requisito para acceder a un cargo público.

Ello por cuanto, lo que pretendió el Ejecutivo con tal imposición fue facilitar el ajuste del manual de funciones de las Entidades, pues, es un hecho de público conocimiento que en la actualidad existen innumerables programas académicos que pueden ser nombrados en una u otra manera atendiendo la Institución de Educación Superior que los ofrezca, lo que en otrora significaba que una persona no podía desempeñar un cargo público aún cuando tuviera los conocimientos para ello si la denominación que se le había dado al programa académico cursado no coincidía exactamente con el señalado en el manual de funciones de la Entidad y/o que la Entidad debiera modificar su manual de funciones cada vez que se percataba de la existencia de un programa académico nuevo que podía ser incluido dentro de los requeridos.

Así pues, lo que se logró con esta agrupación fue la reunión de todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, lo que hace más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación, puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparece de manera taxativa en el manual, pues gracias a la enunciación de los núcleos básicos del conocimiento de los programas académicos exigidos, la Entidad debe verificar que el

programa académico cursado por el aspirante a ocupar un cargo público se encuentre dentro del núcleo básico exigido, pudiendo convalidar así, incluso, aquellos programas que no tenía enlistados específicamente.

Es ello lo que se colige de la lectura del párrafo 1° del artículo transcrito, el cual señala:

«**Parágrafo 1°.** Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento-NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño».

Pero dicha obligación no solo recae en la cabeza de las Entidades Públicas al momento de nombrar y posesionar a un servidor público, sino que también radica en cabeza de las Entidades que tienen a su cargo las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos. Así lo disponen los párrafos 3° y 4° del aludido artículo:

«**Parágrafo 3°.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Parágrafo 4°. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título».

En esa secuencia, para la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- era imperativo, al realizar la Verificación de Requisitos Mínimos establecidos para

la OPEC No. 170266, tener en cuenta los núcleos básicos del conocimiento que se habían precisado para el título de formación técnica profesional exigida.

En esa secuencia, se encuentra que, al momento de señalar los requisitos de educación requeridos para el cargo ofertado, se señaló:

« (...) De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines» (Se subraya).

Supuesto frente al que se observa con relevancia que los accionantes aportaron Título que los acredita como TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, programa que al ser consultado en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SNIES- arroja el siguiente resultado:

The image shows a screenshot of the SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) website. It is divided into two main sections: 'Información del programa' and 'Información de la Institución'.

Información del programa:

Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
Código SNIES del programa	91179
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	13518
Fecha de resolución	15/08/2018
Fecha de ejecutoria	15/08/2018
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Tecnológico
Número de créditos	85
¿Cuánto dura el programa?	24 - Mensual
Título otorgado	TECNOLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Mensual
Programa en convenio	No

[Descargar detalle](#)

Información de la Institución:

Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Código IES Padre	9110
Código IES	9110

Información adicional del programa:

Clasificación internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Gestión y administración		

[Cobertura](#)

Como puede observarse en la imagen, el programa de TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO ofrecido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, ha sido aceptado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN como uno de aquellos que integran el núcleo básico del conocimiento de administración, que fue enlistado dentro de aquellos

permitidos para acreditar el requisito mínimo de educación en la OPEC ofertada.

En esa secuencia, la decisión adoptada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, convalidada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, emerge no sólo contraria al precepto legal que rige la materia, sino por demás, violatoria de los derechos al debido proceso, el trabajo y la igualdad de quienes fungen como accionantes, pues su respuesta según la cual «*el título de TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, no se encuentra contemplada taxativamente en las disciplinas académicas o profesiones específicas según la OPEC del cargo al cual se postuló*», emerge arbitraria y desconoce de manera flagrante la evolución y flexibilización normativa que consagró el Decreto 1083 de 2015.

En orden de lo anterior, el Despacho encuentra acreditado, sin lugar a mayores elucubraciones, la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el trabajo de los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, pues el programa académico que acreditaron para cumplir con el requisito mínimo de educación establecido en la OPEC 170266 de la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020, sí se encuentra dentro de uno de los núcleos básicos de conocimiento enlistados en la respectiva Convocatoria, supuesto frente al que debe señalarse que la presente acción constitucional emerge como la herramienta idónea para procurar la superación de tal situación, pues, de no adoptar decisión que conjure la afectación comprobada, se cercenaría de manera injusta e ilegal el derecho de los accionantes de permanecer en el concurso para el cual se inscribieron.

Por lo anterior, este Despacho concederá amparo a los derechos fundamentales vulnerados y ordenará a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, aceptar los títulos de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO que fueron aportados por los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y

HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE como válidos para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC 170266, así como ADMITIRLOS para la siguiente etapa del concurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCÉDESE EL AMPARO de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el trabajo de los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, aceptar los títulos de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO que fueron aportados por los señores CARLOS ANDRÉS GÓNGORA y HERNANDO SÁNCHEZ TIQUE como válidos para la acreditación del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC 170266, así como admitirlos para la siguiente etapa del concurso.

TERCERO: ORDÉNASE al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, **PUBLICAR** en el sitio web de la Entidad utilizado para la notificación de los documentos del concurso, la presente providencia la y **COMUNICARLA** a los concursantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae201e3f4c0f93ad4cde022979e56aa068ec961bf726da69590ca4e4105ca34**

Documento generado en 22/09/2022 06:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>